

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 205

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de noviembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Isidro Recio.

Abogados: Licda. Altagracia Álvarez de Yedra y Dr. Samuel Guzmán Alberto.

Interviniente: Leocadio García Lebron.

Abogados: Licdos. Santiago Almonte y Ángel Darío Pujols.

Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Recio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1484674-4, domiciliado y residente en la calle Francisca Mojica No. 36 de la sección de Hatillo del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Fernando Enrique Ramírez, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo del 2002 a requerimiento de la Licda. Altagracia Álvarez de Yedra y el Dr. Samuel Guzmán Alberto, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa de Leocadio García Lebrón, de fecha 25 de enero del 2004, suscrito por sus abogados Licdos. Santiago Almonte y Ángel Darío Pujols;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos; a) en fecha veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil (2000), por el Lic. Antonio Manuel López, por sí y por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, a nombre y representación de Isidro Recio, Fernando Enrique Ramírez y la compañía Unión de Seguros, C. por A.; b) en fecha cinco (5) días del mes de diciembre del

año dos mil (2000), por el Lic. Santiago Almonte, por sí y por el Lic. Ángel Darío Pujols Novoa, a nombre y representación de Leocadio García Lebrón, quien representa a su hijo Víctor García Alcántara, contra la sentencia No. 1104 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil (2000), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declarar al nombrado Isidro Recio, de generales que constan, culpable de violar lo artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión más el pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) por haber cometido la falta que originó el accidente; **Segundo:** Condenar a Isidro Recio al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declarar extinguida la acción pública en lo que respecta a Víctor García Lebrón por haber fallecido en el accidente; **Cuarto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Leocadio García Lebrón, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Lic. Santiago Almonte y Ángel D. Pujols contra Isidro Recio y Fernando Enrique Ramírez, prevenido y civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena conjunta y solidariamente, a Isidro Recio y Fernando E. Ramírez, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Leocardio García Lebrón, como justa reparación por los daños morales recibidos por éste como consecuencia del accidente; **Sexto:** Condenar al prevenido Isidro Recio y, a la persona civilmente responsable Fernando Enrique Ramírez Martínez al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza No. 64848 a Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo marca Daihatsu placa LJ-3601 causante del accidente; **Octavo:** Condenar a Isidro Recio y Fernando Enrique Ramírez Martínez al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santiago Almonte y Ángel Darío Pujols, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Isidro Recio, y a la persona civilmente responsable Fernando Enrique Ramírez Martínez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; y se declara al prevenido Isidro Recio, culpable de haber violado los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión, y a pagar una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Leocadio García Lebrón, padre de Víctor García Alcántara, a través de sus abogados constituidos y apoderados Lic. Santiago Almonte y Ángel D. Pujols, contra el prevenido Isidro Recio y Fernando Enrique Ramírez, persona civilmente responsables, respectivamente, en su calidad de guardián y comitente, respectivamente, de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido y de la persona civilmente responsable, y de la compañía La Unión de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho ”;

**En cuanto a los recursos de Isidro Recio y Fernando Enrique Ramírez, personas civilmente responsables, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el

ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Isidro Recio, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Isidro Recio fue condenado a dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leocadio García Lebron, en el recurso de casación incoado por Isidro Recio, Fernando Enrique Ramírez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara nulo los recursos interpuestos por Isidro Recio y Fernando Enrique Ramírez, personas civilmente responsable y, La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Isidro Recio, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Santiago Almonte y Ángel Darío Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)